CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
MOCIÓN ORDEN DEL DÍA N°
00615-2026-2031-CD
38019-CD
09 OCTUBRE 2026 12:15 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ESAMANIEGO

MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA

Los Diputados de la República del **Grupo Parlamentario Partido Cívico Obras** que suscriben, en ejercicio de las atribuciones de representación, fiscalización y control político que les confieren los artículos 97 y 102-B, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 161 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, proponen a la erepresentación nacional la siguiente Moción de Orden del Día para la constitución de una Comisión Investigadora:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 97 de la Constitución Política del Perú establece que la Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, facultad que comprende el requerimiento de comparecencia y el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de los fines de la investigación; y que el numeral 4 del artículo 102-B reconoce expresamente como atribución de la Cámara de Diputados conformar comisiones de investigadoras para investigar asuntos de interés público;

Que, el Reglamento de la Cámara de Diputados desarrolla dicha potestad constitucional a partir de su artículo 161, regulando la conformación, funcionamiento y atribuciones de las comisiones investigadoras como instrumentos de control político destinados a la establecimiento de hecho de relevancia Nacional;

Que, la explotación y transporte de gas natural proveniente de Camisea constituye una actividad de evidente de interés público, por cuanto su funcionamiento se encuentra vinculado con la seguridad energética nacional, la generación eléctrica, en abastecimiento industrial, el transporte que utiliza gas natural vehicular, el suministro o usuarios regulados y, en general, con actividades económicas y servicios cuyos costos inciden directa o indirectamente sobre millones de usuarios y consumidores;

Que, el Sistema de Transporte de Gas Natural y de Líquidos de Gas Natural de Camisea a la costa es operado por Transportadora de Gas del Perú S.A. - TGP, al amparo de contratos de concesión celebrados con el Estado peruano, por lo que su operación se encuentra sujeto a obligaciones contractuales, técnicas, de seguridad, ambientales y de continuidad del servicio, así como la supervisión y fiscalización de las entidades públicas competentes;

Que, la materia que justifica la presente investigación no se circunscribe al incidente ocurrido el 1 de marzo de 2026, sino que comprende el desenvolvimiento histórico del sistema desde el inicio de sus operaciones comerciales en agosto 2004, los incidentes y fallas registrados durante más de dos décadas, las causas determinadas en cada caso, las medidas correctivas ordenadas, las sanciones

impuestas, su cumplimiento efectivo, las afectaciones ambientales y sociales ocasionadas y las respuestas de las entidades responsables de su supervisión;

Que, documentación oficial de Osinergmin registra que el sistema inició operaciones comerciales en agosto de 2004 y que en diciembre de ese mismo año se produjo la primera falla, seguida de una segunda falla el 30 de agosto de 2005, una tercera el 16 de septiembre de 2005, una cuarta de 24 de noviembre de 2005, una quinta en marzo de 2006 y una sexta en abril de 2007, evidenciándose desde los primeros años de operación la ocurrencia sucesiva de eventos que motivaron acciones de supervisión y fiscalización estatal;

Que, la reiteración de tales hechos motivó que el propio Congreso de La República, mediante Moción de Orden el Día Nº 8675, conformara en el año 2006 una Comisión investigadora encargada de investigar el transporte de gas del Proyecto Camisea, las causas y consecuencias de los reiterados accidentes producidos, la responsabilidades políticas, administrativas y penales que pudieran corresponder y el cumplimiento de los compromisos asumidos en los contratos suscritos;

Que, el informe final de aquella Comision investigadora identificó indicios de irregularidad y posibles responsabilidades vinculadas con la construcción, operación y supervisión del sistema de Transporte de Camisea, además de problemas geológicos y geotécnicos en la zona de los ductos; asimismo, recogió antecedentes sobre observaciones técnicas, puntos críticos, sanciones e incumplimientos atribuidos a TGP, formulando conclusiones y recomendaciones destinadas a corregir las deficiencias detectadas, exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes y evitar la repetición de nuevos incidentes;

Que, como consecuencia de las fallas registradas en los primeros años del proyecto, el Estado dispuso además de la realización de una auditoría integral internacional del sistema, encargada a Germanischer Lloyd, cuyo resultados y posterior seguimiento constituyen un antecedente indispensable para determinar qué observaciones fueron formuladas, cuáles fueron levantadas, qué medidas permanentes se implementaron y qué acciones de verificación desarrollaron posteriormente las autoridades competentes;

Que, pese a aquellas investigaciones, auditorías y medidas correctivas, durante los años posteriores continuaron produciéndose incidentes en el sistema, circunstancia que exige reconstruir de manera documentada el historial completo de fallas y determinar si las medidas adoptadas después de cada evento fueron suficientes para prevenir su reiteración;

Que, entre los hechos posteriores se encuentran eventos que requirieron la intervención de autoridades ambientales y sectoriales en Ayacucho, Huancavelica y Cusco, entre otros departamentos, existiendo expedientes relacionados con fugas o derrames, evaluación de suelos y recursos hídricos, reparación de ductos y aplicación de planes de contingencia;

Que, estos antecedentes adquieren especial relevancia porque los efectos de una falla en infraestructura de hidrocarburos no se limitan a la interrupción del servicio, sino que pueden involucrar a la contaminación afectación de recursos naturales, territorios comunales, actividades productivas, salud, seguridad y medios de subsistencia de las poblaciones que habitan en el área de influencia de los ductos;

Que, por ello resulta necesario que la investigación parlamentaria establezca, para cada evento relevante, qué comunidades y poblaciones fueron afectadas; qué daños ambientales, sociales o económicos fueron determinados; que obligaciones de remediación, reparación, compensación o indemnización fueron dispuestas; qué medidas fueron efectivamente ejecutadas; y si permanecen obligaciones o reclamos pendientes;

Que, el 3 de febrero de 2018, Osinergmin registró una falla en el sistema de transporte de líquidos de gas natural de TGP, en el KP 8+900, quebrada Kemariato, distrito de Megantoni provincia de La Convención, Cusco; el evento obligó al cierre de emergencia del ducto, activación del plan de contingencia y realización de trabajos temporales para restituir el servicio;

Que, a raíz de dicho evento, Osinergmin dictó un mandato por el cual ordenó a TGP identificar los puntos de riesgo geológico existentes entre los kilómetros 0 y 210 de sus sistemas de transporte en selva e implementar un sistema de monitoreo continuo de la trayectoria de los ductos y de los esfuerzos o deformaciones producidos por fenómenos geológicos, medida cuya implementación, eficacia y seguimiento posterior deben ser examinados dentro de una evaluación histórica del sistema;

Que, el conjunto de estos antecedentes plantea una cuestión de relevancia pública que no puede resolverse considerando cada incidente de manera aislada: corresponde determinar si las causas identificadas y las medidas impuestas luego de los distintos eventos fueron efectivamente corregidas y si los mecanismos de prevención, mantenimiento, integridad de ductos, contingencia y supervisión implementados durante más de 20 años resultaron suficientes;

Que, el 1 de marzo de 2026 se produjo una deflagración en el KP 43 del sistema de transporte de gas natural y líquidos de gas natural, en Megantoni, Cusco, evento que ocasionó la paralización del transporte y desencadenó una emergencia que obligó al Estado a adoptar mecanismos extraordinarios de abastecimiento y priorización de la demanda interna;

Que, la gravedad del evento de marzo de 2026 no se limitó al área geográfica en la que ocurrió la de deflagración, sino que produjo efectos sobre el transporte que utiliza GNV, actividades productivas, generación eléctrica y otros sectores dependientes del suministro continuo de gas natural, evidenciando la elevada vulnerabilidad que una interrupción en esta infraestructura estratégica puede generar para el conjunto del país;

Que, posteriormente, el 28 de abril de 2026, Osinergmin informó oficialmente que, como resultado de las acciones de supervisión realizada después de la deflagración del KP 43, identificó incumplimiento de obligaciones establecidas en los contratos de concesión, señalando que el concesionario no suministró el flujo y la presión de gas suficiente para atender los requerimientos máximos diario entre el uno y el 13 de marzo de 2026;

Que, Osinergmin precisó además que las obligaciones contractuales establecen que el sistema debía ser diseñado, construido, mantenido y operado para restringuir paros no programados y proporcionar una disponibilidad del 99% durante un año continuo, y comunicó que remitió al Ministerio de Energía y Minas los informes de fiscalización respectivos para la evaluación de las acciones contractuales que correspondan;

Que, dicho pronunciamiento resulta especialmente relevante porque demuestra que el examen de los hechos no puede circunscribirse únicamente a determinar la causa del material de la deflagración, sino que debe comprender el cumplimiento contractual del concesionario, el funcionamiento de los mecanismos de supervisión y las decisiones que corresponde adoptar al Estado en su condición de concedente;

Que, no obstante, el propio Osinergmin informó el 27 de mayo de 2026 que la investigación técnica destinada a determinar las causas de la deflagración todavía no podía concluirse porque se encontraban pendientes diligencias fiscales necesarias para continuar la evaluación especializada de las muestras metálicas de la tubería dañada, almacenadas e inmovilizadas en Lurin desde el 26 de marzo de 2026, calificando dichos estudios como indispensables para culminar su investigación;

Que, en consecuencia, debe distinguirse entre los incumplimientos contractuales e identificados por el organismo supervisor y la determinación técnica definitiva de las causas de la deflagración, que corresponde a las autoridades competentes y respecto de la cual la presente moción no adelanta conclusión alguna;

Que, la existencia de investigaciones fiscales, procedimientos administrativos de evaluaciones técnicas en curso no elimina el interés público que justifica el control parlamentario, pues la investigación de la Cámara de Diputados tiene objeto y finalidad propios: evaluar integralmente la actuación de las entidades del Estado, el funcionamiento del marco contractual y regulatorio, la suficiencia de las medidas de prevención y fiscalización y las reformas legislativas o institucionales que pudieran resultar necesarias;

Que, a la Luz de los antecedentes expuestos, resulta igualmente necesario evaluar la actuación del Ministerio de Energía y Minas, Osinergmin, OEFA y demás organismos competentes, verificando que información tenían antes de cada evento, qué advertencia o riesgos fueron identificados, qué medidas se ordenaron, si estas fueron ejecutadas oportunamente y de qué manera se verificó su eficacia;

Que, una investigación histórica debe examinar también si las sanciones y penalidades impuestas tuvieron un efecto correctivo y preventivo suficiente, si los incumplimientos detectados se repitieron bajo formas similares y si existieron deficiencias institucionales que hayan permitido la persistencia o reiteración de riesgos;

Que, del mismo modo, deben ser examinados los mecanismos de reparación respecto de comunidades, pueblos indígenas, poblaciones locales, usuarios y demás personas afectadas por distintos incidentes, determinando si los procesos de remediación ambiental, compensación y reparación fueron oportunos, adecuados, suficientes y efectivamente cumplidos;

Que, la materia reviste además especial actualidad debido a que el Estado viene evaluando propuestas de modificación contractual vinculadas a TGP y que la relación concesional pueda dar lugar, conforme al marco contractual aplicable, a decisiones sobre continuidad, renovación, prórroga o extensión, circunstancia que hace necesario contar previamente con una evaluación completa del historial de cumplimiento contractual, seguridad, integridad, desempeño ambiental, atención de comunidades y gestión de riesgos del concesionario;

Que, dicha actualidad se ha reforzado con el anuncio efectuado el 24 de septiembre de 2026 por el ministro de Energía y Minas, Guillermo Shinno, quien informó que TGP presentó una modificación de su proyecto de expansión de gaseoducto hacia el sur para extenderlos a Tacna y que el Ministerio de Energía y Minas se encuentra evaluando las condiciones de dicha propuesta;

Que, la propuesta de Novena Adenda al Contrato BOOT de concesión de transporte de gas natural incorpora el denominado Ramal Sur al Sistema de Transporte y, en la misma operación contractual, plantea prorrogar por 10 años adicionales el plazo de la Concesión, desde el 8 de enero de 2034 hasta el 8 de enero de 2044; circunstancia que vincula una obra de expansión de alcance estratégico con la continuidad del actual concesionario por una década adicional;

Que, la propuesta de adenda prevé asimismo mecanismos para el reconocimiento tarifario de inversiones y costos asociados al Ramal Sur, incluyendo componentes de CAPEX, reposición, operación y mantenimiento, servidumbres y determinados costos extraordinarios, por lo que corresponde evaluar su eventual incidencia económica en las tarifas de Transporte y en la cadena de costos que alcanza a usuarios y consumidores;

Que, el Ramal Sur proyectado contempla una infraestructura de gran magnitud, con puntos de entrega hacia Arequipa, Mollendo, Ilo y Tacna y una capacidad referencial de diseño de 346 MMPCED, así como una estimación preliminar de inversión superior a los dos mil millones de dólares, lo que hace necesario establecer si el Estado evaluó alternativas distintas a incorporar dicho proyecto al contrato vigente de TGP, incluyendo mecanismos competitivos, una concesión independiente u otros esquemas de inversión y operación;

Que, en consecuencia, la investigación parlamentaria debe comprender no sólo el historial de cumplimiento de TGP, sino también los criterios utilizados por el Ministerio de Energía y Minas para vincular la expansión del sistema hacia el sur con una eventual prórroga contractual, la forma en que se distribuirán los riesgos y costos del proyecto y la consideración que se otorgó a los incumplimientos contractuales e identificados por Osinergmin antes de adoptar cualquier decisión sobre la continuidad de la concesión.

Que, en ese contexto, constituye también finalidad concreta de la investigación parlamentaria determinar, a la luz del historial de fallas, incidentes, sanciones, incumplimientos contractuales, afectaciones ambientales y sociales, así como de eficacia de las medidas correctivas adoptadas durante más de dos décadas, si resulta procedente o improcedente una renovación, prórroga o extensión de concesión a cargo de TGP y qué condiciones de interés público deben observarse antes de cualquier decisión;

Que, han transcurrido aproximadamente 20 años desde la primera investigación parlamentaria sobre los accidentes del sistema de transporte de Camisea, periodo durante el cual se ha producido nuevos incidentes y se han dictado auditorías, mandatos, medidas correctivas sanciones y obligaciones de monitoreo, sin que exista actualmente una evaluación parlamentaria integral que termine el resultado efectivo de todas aquellas actuaciones;

Que, por tanto resulta de interés público nacional establecer si la reiteración histórica de incidentes y las observaciones formuladas por las entidades competentes responden a hechos independientes adecuadamente corregidos o si revelan deficiencias recurrentes en la operación, mantenimiento, gestión de integridad y prevención del sistema, así como posibles insuficiencias persistentes en los mecanismos estatales de supervisión, fiscalización y sanción;

Que, dicha determinación requiere acceder a expedientes, ambientales, contractuales y sancionadores acumulados durante más de dos décadas, contrastar informes de distintas entidades, recibir declaraciones de funcionarios, exfuncionarios, representantes del concesionario, especialistas, autoridades locales, comunidades y personas afecrtadas, y realizar las actuaciones descentralizadas que sean necesarias;

Que, la finalidad de esta investigación no es atribuir anticipadamente responsabilidad penal a persona natural o jurídica alguna, sino reconstruir objetivamente los hechos, identificar las decisiones institucionales adoptadas, verificar sus resultados, determinar eventuales responsabilidades políticas, administrativas o funcionales dentro del ámbito de las competencias parlamentarias y, de advertirse hechos que pudieran revestir relevancia penal, ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes; así como formular recomendaciones destinadas a impedir la repetición de situaciones similares y establecer, sobre la

base de los resultados de la investigación si resulta procedente o improcedente renovar, prorrogar o extender la relación concesional con TGP.

Que, por la extensión temporal de los hechos, su complejidad técnica, la multiplicidad de entidades involucradas, la doispersión documental y la necesidad de evaluar tanto los antecedentes históricos como los sucesos de 2026 y sus consecuencias, resulta razonable otorgar a la Comisión Investigadora un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles;

Por las consideraciones expuestas;

POR TANTO:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ACUERDA:

PRIMERO: Constitución y objeto de la Comisión investigadora
Constituir una **Comisión Investigadora Multipartidaria** encargada de investigar los incidentes, fallas, rupturas, fugas, derrames y demás eventos registrados en el Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural del Proyecto Camisea; el cumplimiento de las obligaciones contractuales, técnicas, ambientales y de seguridad de Transportación del Gas del Perú S.A. - TGP; las afectaciones ambientales, sociales y económicas producidas; así como la actuación de las entidades públicas responsables de su supervisión, fiscalización, sanción y gestión contractual.

La Comision deberá determinar, sobre la base de los resultados de la investigación, si resulta procedente o improcedente la renovación, prórroga o extensión de la concesión a cargo de TGP, incluyendo las propuestas de modificación contractual actualmente en evaluación y su vinculación con la ejecución del denominado Ramal Sur.

SEGUNDO: Alcance temporal
La investigación comprenderá el periodo iniciado con la puesta en operación comercial del Sistema de Transporte de camisa, en agosto de 2004, hasta la actualidad, sin perjuicio de revisar antecedentes contractuales, técnicos o administrativos anteriores cuando resulte necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: Plazo
La Comision desarrollará sus funciones por un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contado de desde su instalación, y presentará su informe final al Pleno de la Cámara de Diputados dentro de dicho plazo.

CUARTO: Facultades

La Comisión ejercerá las facultades de investigación reconocidas por el artículo 97 de la Constitución Política del Perú y el Reglamento de la Cámara de Diputados, pudiendo requerir la información, documentación y comparecencias necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Lima, 25 de septiembre de 2026

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: MASCO CACERES Luis Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 16:34:02-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 15:54:46-0500